



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

919/2021

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

27 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

23 de junio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

" Solicito la revisión de la respuesta que me fue dada por parte del departamento de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco..." Sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite y respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO correspondiente.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el 23 veintitrés **de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **17 diecisiete de mayo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintunos**, presentada vía correo electrónico
- b) Identificación Oficial del Solicitante.
- c) Identificación Oficial del ciudadano de quien refiere la solicitud.
- d) 02 dos actas de nacimiento.
- e) Respuesta del sujeto obligado mediante oficio FG/UT/2366/2021.

2. Por parte del Sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintunos**, presentada vía correo electrónico
- c) Identificación Oficial del Solicitante.
- d) Identificación Oficial del ciudadano de quien refiere la solicitud.

- e) 02 dos actas de nacimiento.
- f) Respuesta del sujeto obligado mediante oficio FG/UT/2366/2021.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno de manera electrónica, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicito copias certificadas de la carpeta de investigación 91/2020 (incluid la necropsia), con numero de oficio 119/2020

*Menciona carpeta corresponde a la muerte del c. ***** evento del día 31 de enero del 2020, en la ciudad de San Juan de los Lagos, Jalisco*

*Quien lo solicita hijo de la persona fallecida: *** nombre propio*****

Dichas copias, son requeridas para realizar trámites familiares.

Sin más por el momento me despedido, agradeciendo su atención y quedando a sus órdenes.

Nota: se anexan a este documento:

*Copia del acta de defunción de ***** y copia de INE del mismo*

Copia de acta de nacimiento del solicitante y copia del INE del mismo. “Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notifico respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiunos, del cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... se determinó resolver la presente solicita en sentido NEGATIVO por tratarse de información con el carácter de Reservada, información que encuadra en los supuestos de restricción; asentando en un acto lo que a continuación se señala:

PRIMERO.- Circunstancialmente, este Comité de Transparencia determina que, temporalmente, no es posible permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información solicitada a la Unidad de Transparencia, toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información Reservada. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o cualquier otra acción alguna, con excepción de las partes legitimadas en el proceso, así como de aquellas autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se fundamente y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno. Dicha limitación deviene ya que al día de la recepción y tramitación de la solicitud de información pública, la Carpeta de Investigación se encuentran en trámite, es decir que estas no han concluido con una resolución firme y/o sentencia que haya causado estado, con la que se pueda establecer que hayan agotado todas las etapas procesales, que hagan posible su consulta y/o reproducción. Al efecto, por tratarse de una Carpeta de Investigación actualmente en integración, se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con

No es óbice lo anterior, par a hacer de su conocimiento que puede comparecer ante el Agane del ministerio Publico correspondiente, en Lagos de Moreno, Jalisco, para efecto de que eleve su petición por escrito en el que exponga de manera clara el objeto de su solicitud, y que le sean expedidas copias sin costo alguno de las actuaciones que conforman la carpeta de investigación que alude en su solicitud. En este sentido, acreditando la personalidad y el carácter de victima u ofendido, y demostrando el interés jurídico en la investigación, exhiba copia de identificación oficial, para que sea el representante social quien determine de la procedencia o improcedencia para proporcionar dichas constancias." Sic extracto

Acto seguido, el día 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*." Solicito la revisión de la respuesta que me fue dada por parte del departamento de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco
La presente solicitud se hace para tramites en virtud de ser requeridas, las mencionadas copias por BBVA Bancomer, para el cobro de una póliza de seguro de vida
Mencionada solicitud fue realizadas a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el día 13/04/2021 de la cual recibí una respuesta negativa a mis intereses..." Sic*

Con fecha 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, notificándole mediante acuerdo PC/CPCP/677/2021 suscrito por la Comisionada Presidente y su Secretario de Acuerdos, vía correo electrónico el día 07 siete de mayo del 2020 dos mil veinte a ambas partes.

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico mediante oficio **FE/UT/2764/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 13 trece de mayo del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

*"... Analizando los motivos de queja, en relación a la solicitud inicial de información, así como con la respuesta que se le otorgó al solicitante, podemos afirmar que los mismos son inoperantes y por ende improcedentes para variar la resolución combatida, por las siguientes razones:
Básicamente el impetrante del recurso de revisión invoca amo agravios que este Sujeto Obligado emitió una respuesta negativa a sus intereses.
Al respecto debe de señalarse que contrario a lo que invoca el recurrente, la información que*

petición en su solicitud inicial encuadra y tiene el carácter de reservada, toda vez que el área informo que, a la fecha de la recepción de su solicitud, la información solicitada, se encuentra inmersa en una averiguación previa en trámite, lo cual debe de guardar sigilo por la autoridad encargada de la investigación, ya que podría afectar la investigación de esta fiscalía estatal.

En efecto por tratarse de información inmersa en una carpeta de investigación actualmente en integración, resulta procedente negar el acceso a dicha información sensible que pueda tener a documentación requerida y que encuadre como información reservada conforme a la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, a consulta, entrega, difusión y/o reproducción de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales...

....

Sin perjuicio de lo plasmado con antelación, considera prudente orientar al solicitante para que, en ejercicio de su DERECHO DE PETICION previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal y del derecho procesal que le concede el Código Nacional de Procedimientos Penales, dirija su misma petición por escrito directamente ante la Agencia del Ministerio Público que conoce de la carpeta de Investigación que refiere en su solicitud de información, ubicada en SAN JUAN DE LOS LAGOS, Jalisco para que previo los tramites de ley, y una vez que se le reconozco el carácter con el que comparece, conforme a derecho se le puedan expedir de inmediato las copias que solicita..." Sic extracto

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del 2021 dos mil veintiunos, se tuvo por recibido lo siguiente:

"Ya recibí la notificación. Pero necesito que me lo expliquen con peras y manzanas. ¿Se me pueden entregar las copias o no. O hay que hacer otro tramite? ¿O hay que seguir otra vía?? ¿Me pueden orientar ustedes?" Sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado no emitió respuesta puntual a la solicitud de información.**

La solicitud de información pública fue referente a *copias certificadas de una carpeta de investigación, incluida la necropsia* del presunto padre del solicitante, anexando documentales para acreditar su personalidad.

En la respuesta que emitió el sujeto obligado se tiene que clasificó la información como reservada, por lo que fue en sentido negativo. Además, menciono que dicha solicitud debería dirigirse al agente del ministerio público.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele de dicha negativa.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, en el cual ratificó su respuesta.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente por lo que el presente recurso de revisión resulta **fundado**, toda vez que el sujeto obligado **no dio el trámite correspondiente a la solicitud de información**, ya que de la misma se desprenden datos y requerimientos que se refieren al ejercicio de los derecho ARCO, sin embargo, el sujeto obligado no realizó dicho

trámite encuadrado en el artículo 56 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 56. Ejercicio de Derechos ARCO — Reconducción de la solicitud.

1. Cuando la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se presente como un derecho diferente a lo previsto por esta Ley, se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular, dentro de los 3 días siguientes.

Así como el ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECONDUCCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO POR LA VÍA QUE CORRESPONDA. AGP-ITEI/014/2018, que establece el trámite que deberán seguir los sujetos obligados ante este tipo de situaciones:

XI. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su calidad de Organismo Garante Nacional, en su facultad interpretativa ha emitido diversos criterios de interpretación que sirven de referencia a los Organismos Garantes Estatales, en la aplicación e interpretación de la Ley; a este respecto, emitió el Criterio 08/09, que en lo que aquí interesa señala:

Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. ...

XII. Que en términos de lo antes referido, y toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así lo permite, es factible para este Pleno determinar que, a efecto de cumplir con los objetivos tanto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en aras de garantizar su cumplimiento a través de procedimientos sencillos y expeditos, los sujetos obligados deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, cuando en realidad, la información solicitada corresponda al ejercicio de derecho de acceso a la información pública, o viceversa, los sujetos obligados deberán dar trámite y reconducir las solicitudes de conformidad con la naturaleza del derecho solicitado.

XIII. Para la reconducción de las solicitudes ya sea de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- I. La reconducción de solicitudes, será aplicable ya sean de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, y que sean presentadas a través del Sistema Infomex Jalisco, o por cualquiera de los medios autorizados para ello.*
- II. En caso de que se requiera prevenir al solicitante en términos de los artículos 52, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 72, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el plazo para la reconducción comenzará a computarse una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a prevención.*
- III. En caso de no ser necesario efectuar la prevención al solicitante, el término establecido en el artículo 56, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la reconducción de una solicitud, comenzará a computarse al día siguiente de la presentación de la solicitud.*

- IV. *En cualquier caso, una vez efectuada la reconducción, los sujetos obligados deberán dar trámite a la solicitud, ya sea de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, en los términos y plazos de la Ley que corresponda.*
- V. *Por si solo el paso de la reconducción, no interrumpe los plazos para dar respuesta por parte de los sujetos obligados.*
- VI. *Para efecto de la reconducción de solicitudes a través del Sistema Infomex Jalisco o Plataforma Nacional de Transparencia, se llevará a cabo los ajustes pertinentes, atendiendo las líneas de tiempo que se adjuntan al presente Acuerdo, como Anexo Único.*
- VII. *Los sujetos obligados deberán considerar que, tratándose del ejercicio del derecho de acceso a datos de salud, éste puede ser tramitado tanto por la vía del acceso a la información, como del ejercicio de derechos ARCO, en cuyo caso, deberá seguirse el procedimiento señalado por el Pleno del Instituto, en la resolución de las Consultas Jurídicas 001/2017 y su acumulada 002/2017.*

Por lo que se tiene que el sujeto obligado fue omiso en realizar la debida reconducción de la solicitud de información pública a una de ejercicio de acceso a datos personales.

Aunado a lo anterior, una vez vista la reserva del sujeto obligado, se tiene que incumplió con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que no remitió la versión pública de la información suprimiendo los datos reservados o confidenciales, como a letra dice:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

....

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo

Por lo que, además de la reconducción deberá remitir la versión pública de aquello considerado como reservado.

Cabe mencionar que el mismo sujeto obligado hizo del conocimiento del ciudadano una vía alterna al ejercicio de los derechos arco para la obtención de la información por lo que se hace del conocimiento del solicitante que dicha vía podría resultarle útil para sus intereses, por lo que se tiene a salvo sus derechos para que agote dicha vía.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite y respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos arco correspondiente.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite y respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO correspondiente. Se APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de junio del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 919/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR